



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-860/2021

PARTE ACTORA: MARICRUZ
ROBLERO GORDILLO

RESPONSABLES: COMISIÓN
EJECUTIVA NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

COLABORÓ: LUZ ANDREA
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Maricruz Roblero Gordillo, por propio derecho.

La aludida ciudadana controvierte diversos actos atribuidos a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Hacemos Historia; y de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, así como del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. El contexto2

II. Medio de impugnación federal.....4

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Improcedencia.....5

RESUELVE10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que la actora agotó su derecho de acción en una demanda previa.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. **Cargo de la parte actora.** La actora refiere que fue electa para desempeñar el cargo de Diputada federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 13 con cabecera en Huehuetán, Chiapas, para el periodo 2018-2021.
- 2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-860/2021

resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. Solicitud de licencia. A decir de la actora, de manera oportuna, solicitó licencia al Congreso de la Unión para separarse del cargo y poder contender para la reelección consecutiva.

4. Registro. La actora indica que, atendiendo a que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, aprobaron su postulación y registro para contender al cargo de Diputada federal, el veintidós de marzo del presente año hizo su registro ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Acuerdo INE/CG/337/2021. Por otro lado, la actora aduce que, con la aprobación del citado Acuerdo, se le excluyó del registro definitivo de candidatos emitido, toda vez que se aprobó la solicitud de registro de otro candidato y no la presentada por la actora.

II. Medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de abril siguiente, Maricruz Roblero Gordillo promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, demanda que presentó ante el Instituto Nacional Electoral.

7. Recepción y turno. El veintisiete de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio

ciudadano **SX-JDC-860/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y al encontrarse debidamente sustanciados, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana relacionado con el registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas; y por territorio, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-860/2021

SEGUNDO. Improcedencia

11. En el presente asunto, la demanda debe sobreseerse, al operar la figura jurídica consistente en la preclusión, en virtud de que la actora ejerció su derecho de acción en una demanda previa.

12. Con relación a lo anterior, se precisa que la preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

13. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:

- a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
- c. **Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

14. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, **ya no puede hacerse valer en un momento posterior.**

15. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”¹.

16. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, dado que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando, con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

17. Ello, conforme con la tesis **LXXIX/2016** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”².**

18. En el caso se actualiza la figura jurídica de preclusión, prevista en el inciso **“c”** contenido en la citada jurisprudencia **1a./J. 21/2002**, por lo que no se surte el supuesto de excepción.

19. Lo anterior, porque la actora agotó su derecho de acción al promover de manera previa el juicio ciudadano SX-JDC-851/2021, en el que impugnó los mismos actos atribuidos a las mismas autoridades, es decir:

- a. De la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo y de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Hacemos Historia, controvierte el supuesto incumplimiento a la convocatoria

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-860/2021

del proceso interno de selección de aspirantes a precandidatos para las diputaciones federales;

- b.** De la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, impugna la resolución que desechó su medio de impugnación relacionado con su sustitución y exclusión como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XIII, con cabecera en Huehuetán, Chiapas y;
- c.** Del Instituto Nacional Electoral, el registro de un candidato diferente a la actora, para el referido cargo.

20. En efecto, la primera demanda contra los aludidos actos fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Xalapa el veintiséis de abril del año que transcurre, a las trece horas con cuarenta minutos, misma que fue remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con lo cual se integró y se registró el expediente SX-JDC-851/2021.

21. Por otro lado, el veintisiete de abril del año en curso, a las trece horas con cuarenta y un minutos, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y anexos, que remitió el Instituto Nacional Electoral, en atención a que la actora presentó su demanda directamente ante ese órgano electoral; con el que se integró el presente juicio ciudadano SX-JDC-860/2021.

22. Al efecto, se toma en cuenta la demanda que se recibió en primera instancia en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mientras que la demanda recibida por parte del Instituto Nacional Electoral se

recibió en físico junto con sus anexos ante este órgano jurisdiccional federal, a las trece horas con cuarenta y un minutos del veintisiete de abril posterior; de ahí que se actualiza la preclusión de ésta última.

23. Con base en ello, es evidente que la presentación de la demanda del presente juicio actualiza de manera concreta la figura procesal de la preclusión, sin que se surta el supuesto de excepción, al tratarse de planteamientos idénticos respecto del mismo acto y mismas autoridades, ello con independencia de que en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-851/2021 no haya alcanzado pretensión.

24. En consecuencia, al haber admitido la demanda respectiva, lo procedente conforme a derecho es **sobreseer** el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, apartado 3, con relación al numeral 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no se han recibido los informes circunstanciados de todas las autoridades que fueron señaladas como responsables ni las todas las constancias relacionadas con la presentación de algún escrito de comparecencia; sin embargo, no resulta necesario esperar a que dicha documentación sea remitida, ya que dado el sentido de la presente determinación no se causa afectación alguna a terceros.

26. En consecuencia, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que agregue las referidas constancias sin mayor trámite, así como cualquier otro documento que se reciba con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-860/2021

posterioridad, relacionado con el trámite y sustanciación de este juicio, para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia al **Instituto Nacional Electoral**, a la **Comisión Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo**, a la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Hacemos Historia**, a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo** y al **13 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas**; y por **estrados** al compareciente y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.